

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, que salió de traslado. Sírvese proveer. Palmira, 6 de julio del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

|                                                                                   |                                                                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE<br/>FAMILIA<br/>PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058**

Palmira, seis (6) de julio del año dos mil veintidos (2022).

**I.- ASUNTO:**

Mediante Auto No. 837 del 7 de junio del año 2022, se resolvió negar la solicitud de declarar la ilegalidad del Auto 506 del 11 de abril del año 2022.

Tal decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación, por parte del señor Ángel de Jesús Dussan Bonilla, a través de apoderada judicial.

La recurrente manifiesta su inconformidad señalando que su poderdante fue notificado personalmente del Auto Interlocutorio No. 304 del 16 de marzo del año 2021, el pasado 7 de febrero del año 2022, y en cumplimiento del artículo 369 del C.G del Proceso, y el articulo 8 del Decreto 806 del año 2020, se radico la contestación de la demanda el 8 de marzo de la presente anualidad, como quiera que los terminos se contabilizaron desde el 10 de febrero hasta el 9 de marzo del año 2022, esto por cuanto los días 8 y 9 de febrero, según la interpretación que hizo la gestora judicial correspondían a los dos días hábiles a los que hace referencia el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020.

Resaltando que la notificación surtida se realizó en vigencia del artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, de esta manera se tiene que su poderdante fue notificado conforme al citado Decreto.

También manifestó que la norma no es posible escindir, en ese caso no habría seguridad jurídica dentro del proceso, y siendo así el caso, no se podría hablar de notificación personal mixta. Lo anterior para solicitar que el Auto en mención se reponga para revocar y/o subsidiariamente se conceda el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver se tiene que el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, refiere que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.(....).”

El artículo 291 del C.G del Proceso, en el numeral 5º, indica que para la notificación personal se procederá así:

“.....5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de

asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.”

El Artículo 118 del C. G del Proceso, señala como se realiza el computo de los términos así:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. ....”

Lo anterior para significar que, en vigencia de la Emergencia Económica, social y Ecológica decretada por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia originada por la COVID -19. Se expidió el Decreto Legislativo 806 del año 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la citada emergencia.

No queriendo decir con ello que las normas dispuestas en el Código General del Proceso, hayan sido derogadas, de ahí que durante el periodo en que se presentó la Emergencia Económica, social y Ecológica, es admisible aplicar la notificación contenida en los artículos 291 y 292 del C G Proceso, como la alternativa que prevé el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, donde específicamente se establece “ *que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos...*” concretamente para los eventos en que las partes acreditaran con la evidencia respectiva la dirección electrónica de quien debe ser notificado por este medio.

Para el caso en concreto se tiene que en el Auto Admisorio de la demanda que data del 16 de marzo del año 2021, se ordenó surtir la notificación de conformidad el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020. Esto por cuanto para

esa fecha, si bien es cierto el despacho judicial garantizo la atención al publico de forma presencial, durante todo el periodo en que se decretó la Emergencia sanitaria, excepto cuando el Consejo Superior de la Judicatura ordeno el cierre total de las sedes judiciales, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle, atendiendo las directrices las señaladas por los organismo de salud, dispuso algunas medidas que restringían el acceso de todo el publico a las sedes judiciales, para recibir atención presencial, supeditando aquel servicio a casos excepcionales.

De ahí que no se hubiese ordenado la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C. G del Proceso en el Auto admisorio de la demanda, esto por cuanto no se podía garantizar el acceso al publico a la sede judicial sin restricción alguna. Situación que fue superada el pasado 1 de septiembre del año 202, cuando se decretó la apertura de las sedes judiciales en todo el país, siendo esta la razón por la cual el señor Mazuela Bonilla el pasado 7 de febrero del año en curso se presento en la secretaria del juzgado para notificarse personalmente de la demanda. De ahí que se tiene que la notificación surtida no se haya realizado en los términos del articulo 8 del Decreto 806 del año 2020, pues aquella hace relación al envío de la notificación a través de mensaje de datos, advertido que no se puede confundir el envío del traslado electrónico con la notificación electrónica, toda vez que el envío de la demanda y los anexos de forma electrónica, se hace para evitar el consumo de papel atendiendo las recomendaciones de los organismos ambientales, esto cuando los usuarios manifiestan si tienen acceso a medios electrónicos y conocen de los mismos, de lo contrario el traslado se garantiza de forma física.

No obstante, el despacho considera que el hecho de no haber ordenado en el auto admisorio la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G del Proceso, puede haber generado confusión al momento de contabilizar los términos para contestar la demanda por parte de la apoderada del extremo pasivo, pese a que en el acta de notificación personal se le advirtió que aquellos correrían a partir de día siguiente a la fecha en que suscribía la notificación personal.

En razón a ello, para efectos de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción del señor Ángel de Jesús Dussan Bonilla, este despacho

procederá a reponer para revocar el Auto. 837 del 7 de junio del año 2022. En consecuencia, dejará sin efecto los numerales primero, segundo y tercero del Auto 506 del 11 de abril del año 2022, mediante los cuales se tiene por no contestada la demanda, se glosa la contestación de la demanda sin consideración alguna y se tiene por cierto los hechos de la demanda susceptibles de confesiones, y en su lugar proceder a tener por contestada la demanda y adicionar el numeral sexto de la citada providencia en cuenta al decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR** el Auto No. 837 del 7 de junio del año.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** los numerales primero, segundo y tercero del Auto 506 del 11 de abril del año 2022.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda.

**CUARTO: ADICIONAR** el numeral sexto del auto 506 del 11 de abril del presente año, en sentido de decretar como pruebas de la parte demandada los testimonios de los señores Pablo José Bohórquez, Adriana Restrepo Peña, Darío Dussan Bonilla.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA**

En estado No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 7 de junio del año 2022

La secretaria

**NELSY LLANTEN SALZAR**

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70576c2263179331dbba5ed068acaf22164712eabf281be75f2b0a5f42d50347**

Documento generado en 06/07/2022 04:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**